

RESOLUCIÓN NÚMERO **521** **02 NOV 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18470 DE 2016”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18470 de 2016.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18470 de 2016 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO IN FRACTOR	CONSTRUCTORA BAALBACK S.A.S. EDIFICIO BAALBACK VIII
DIRECCIÓN	CARRERA 19 A No. 118 - 56
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante oficio con radicado No. 20160120001322 del 8 de enero de 2016, remitido por la Secretaría Distrital de Hábitat, a través del cual se pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por construir diferente a lo aprobado en planos arquitectónicos, esto en el inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 118 - 56, (fl.1).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, profirió auto de apertura el 29 de marzo de 2016, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, actuación notificada al ministerio público el 11 de abril de 2016, (fl.2).

Se encuentran a folio 4 el oficio No. 20160130167281 del 31 de marzo de 2016, mediante el cual se citó a diligencia de exposición de motivos a los propietarios y/o responsables de la obra adelantada en el predio de la presunta infracción. Citación de la cual se obtuvo respuesta a través del memorial con radicado No. 20160120046272 del 21 de abril de 2016, presentado por la señora Martha Lucia Vera López, fungiendo como administradora del edificio “Baalback VIII” ubicado en la Carrera 19 A No. 118 - 56, quien informa en su memorial que la obra del proyecto estuvo a cargo de la Constructora Baalback S.A.S., además señaló que el proceso constructivo terminó en abril de 2015, (fl.6 y 7).

Mediante orden de trabajo No. 247 de 2016 con memorando No. 20160130013653 del 1 de junio de 2016, atendida por el ingeniero Mauricio Arturo Molina Montenegro, se practicó visita técnica el 25 de octubre de 2016 en el sitio de la presunta infracción, de la cual realizó la siguiente descripción de lo encontrado:



“Se realiza visita de inspección y se evidencia un edificio ya habitado, el vigilante no permite el acceso. Se habla telefónicamente con la administradora la señora Martha en el número 3177631219 quien manifiesta que para acceder al edificio y/o documentos de licencias, se le envíe una comunicación por escrito. De acuerdo al portal mapas.bogota.gov.co el edificio en el año 2014 se encontraba en construcción tal como se evidencia en el registro fotográfico.”, (fl.24 a 26).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

02 NOV 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

521

Página 3 de 5

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual estableció los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad antecitada, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento, inicialmente, el 8 de enero de 2016 a través del radicado No. 20160120001322, (fl.1).

Posteriormente, esta Alcaldía Local de Usaquén, luego de haber avocado conocimiento, a efectos de adelantar la investigación sobre las presuntas infracciones urbanísticas puestas en conocimiento, expidió la orden de trabajo 247 de 2016, atendida por el ingeniero Mauricio Arturo Molina Montenegro, en el que, de acuerdo con las imágenes aportadas y lo señalado por este profesional en su visita del 25 de octubre de 2016, la edificación del inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 118 – 56, se encontraba terminada y ya habitada para esa época.

¹ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.



Adicionalmente, es importante tener en cuenta lo manifestado por la señora Martha Lucía Vera López, representante legal del edificio "Baalback VIII" ubicado en la Carrera 19 A No. 118 – 56, donde informan en el memorial con radicado No. 20160120046272 del 21 de abril de 2016, que la construcción concluyó en abril de 2015.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, donde para el presente caso el último acto constitutivo de la presunta infracción urbanística se tiene, como se señaló, desde mediados del año 2015, y contados tres años a partir de este se encuentra que la caducidad debe predicarse configurada en el año 2018.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años desde que finalizaron las obras objeto de investigación, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a las presuntas infracciones que se pudieron haber llevado a cabo en el predio ubicado en la Carrera 19 A No. 118 – 56, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

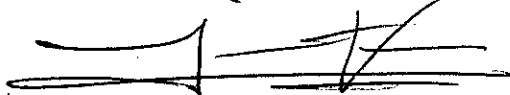
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 18470 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística por modificaciones arquitectónicas realizadas en el proyecto constructivo denominado edificio "Baalback VIII" en el inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 118 – 56, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 18470 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, a la copropiedad denominada "Edificio Baalback VIII", a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la Constructora Baalback S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

el
memorial
con radica

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio, Martínez- Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica ✓
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica ✓
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho ✗

Asesor

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____